

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1210
Radicado:	760013110012-2021-00206-00
Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	MANUEL ALBERTO VALENCIA VENDE
Demandado:	MARIA MERCEDES ALEGRIA RUIZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por el señor MANUEL ALBERTO VALENCIA VENDE en representación de su hija SARA FRANCISCA VALENCIA ALEGRIA, frente a la señora MARIA MERCEDES ALEGRIA RUIZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En atención al contenido del artículo 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001, deberá intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad y presentar constancia de ello, por cuanto el acta de conciliación del 19/03/2019, fue realizada con el fin de fijar una cuota alimentaria y no acordar la custodia de la niña SARA FRANCISCA VALENCIA ALEGRIA, lo cual es lo pretendido en esta demanda.

SEGUNDO: Deberá indicar el domicilio o residencia de la menor para efectos de establecer la competencia (Artículo 28 del CGP).

TERCERO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde a la de la demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica de notificación o la dirección física, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

RADICADO 2021-00206

QUINTO: indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Art.6º del Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Deberá presentar la demanda de manera completa, toda vez que el acápite de prueba testimonial no se indica el objeto de las declaraciones solicitadas.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada LORENA CORTES CORTES, portadora de la tarjeta profesional 287.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)